

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAYEDRA Y DE RIBEROLLES.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA. Por un mes. 21 ps. Por tres meses. 60 Por seis meses. 120 Por un año. 220

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

A las seis y media de la tarde del día ayer 26 del corriente tuvo la honra de presentarse á S. M. la Reina nuestra Señora la Diputación del Senado encargada de poner en sus Reales manos la contestación al discurso de la Corona.

S. M. la recibió con su acostumbrada benevolencia, y se dignó contestarle en los términos siguientes:

«Señores Senadores: He oído con el mayor interés los nobles sentimientos del Senado. Mi único deseo es ver á la Nación unida, próspera y feliz. Los deseos del Senado son los míos y los de mi Gobierno; y espero que unidos todos y confiando en los auxilios de la Divina Providencia, adelantaremos en el noble fin que todos nos proponemos.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, oído el Consejo Real y con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por el art. 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Junta de Comercio de Bilbao, en nombre y representación de esta plaza, la creación de un Banco de emisión que se establecerá en dicha capital con el título de Banco de Bilbao y de conformidad con las prescripciones de la ley de 28 de Enero de 1856, ó las que en lo sucesivo rigieren.

Art. 2.º La duración del Banco de Bilbao será de 25 años, á contar desde su constitución definitiva.

Art. 3.º El capital del referido Banco será de ocho millones de reales, representado por 4,000 acciones de 2,000 rs. cada una, debiendo hacerse efectivo en el plazo y forma que determinan los artículos 5.º y 7.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 4.º El Banco de Bilbao será administrado por una Junta de gobierno compuesta de 12 individuos y 3 suplentes elegidos por la general de accionistas.

Art. 5.º El Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el art. 48 de la ley de 28 de Enero mencionada, nombrará el Comisario régio del Banco de Bilbao, cuyo sueldo, que no excederá de 30,000 reales anuales, satisfará el propio Establecimiento.

Art. 6.º El Banco de Bilbao arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislación vigente y á lo que resulte de los Estatutos y Reglamentos que para el mismo sean aprobados por el Gobierno.

Dado en Palacio á 19 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Vengo en nombrar Comisario régio del Banco de Bilbao á D. Luis de Llano, Gobernador civil de la provincia de Soria.

Dado en Palacio á 19 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.), oído el Consejo Real y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los adjuntos Estatutos y Reglamento para el Banco de Bilbao, disponiendo se publiquen en la Gaceta oficial con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856, y resolviendo al propio tiempo que quede aplazada la constitución definitiva del expresado Establecimiento hasta tanto que se cumplan todas las prescripciones de la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1857.—Barzanallana.—Señor Gobernador de la provincia de Vizcaya.

ESTATUTOS DEL BANCO DE BILBAO.

TITULO I.

DE LA CONSTITUCION Y DURACION DEL BANCO.

Artículo 1.º Se crea una Sociedad anónima con el objeto de establecer un Banco en la villa de Bilbao que llevará su nombre.

Art. 2.º El capital del Banco será de ocho millones de reales efectivos representado por 4,000 acciones de 2,000 reales cada una. Si el curso de las operaciones del Banco acreditase que este capital no es suficiente para llenar las

necesidades de la plaza, se acordará en junta general de accionistas la cantidad con que deba aumentarse, lo cual podrá llevarse á cabo, previa autorización del Gobierno. Las nuevas acciones que en este caso se emitan se darán con preferencia á los actuales accionistas fundadores del Banco, al precio corriente de la plaza, justificando por certificación de los Corredores de número.

Art. 3.º La duración de la Sociedad será de 25 años, pasados los cuales podrá continuar, si así lo acuerda la junta general de accionistas y se aprueba por una ley. El voto de la mayoría no será obligatorio para la minoría en el caso á que el artículo se contrae, pero esta tendrá solamente derecho á reclamar lo que le correspondiere á prorrata en la liquidación.

Art. 4.º Si antes de cumplirse el término de la concesión del Banco quedase su capital reducido á la mitad, se dará cuenta al Gobierno para que proponga á las Cortes las nuevas condiciones con que debe continuar, ó la disolución y liquidación.

TITULO II.

DE LAS ACCIONES.

Art. 5.º Las acciones del Banco estarán inscritas en el registro á nombre de personas ó establecimientos determinados, y de ellas se expedirán á sus dueños extractos de inscripción uniformes que constituirán el título de su propiedad.

Art. 6.º Las acciones del Banco son enajenables por todos los medios que reconoce el derecho, cuando no hayan sido embargadas por providencia de autoridad competente. La transferencia de las acciones se verificará en virtud de declaración que ante la Junta de gobierno del Banco hará el dueño por sí mismo, ó por medio de un tercero que le represente con poder especial ó general para enajenar, firmándose en el registro con intervención de Corredor de número.

Puede también hacerse la transferencia en virtud de escritura pública.

TITULO III.

DE LAS OPERACIONES DEL BANCO.

Art. 7.º El Banco se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el Gobierno y sus dependencias, competentemente autorizadas, sin que el Banco quede nunca en descubierto.

Art. 8.º Los descuentos serán garantidos por tres firmas notoriamente solventes. Sin embargo, podrán descontarse bajo garantía de dos firmas, si son de la plaza de Bilbao y merecen el mayor grado de confianza, siempre que lo acuerde la Junta de gobierno por unanimidad y bajo su responsabilidad. Las letras y pagarés que el Banco descuenta, han de estar expedidas con las formalidades prescritas en las leyes, y á un plazo que no exceda de 90 días.

El Banco admite ó niega el descuento de los efectos que se le presenten, sin que en ningún caso esté obligado á dar explicaciones.

Art. 9.º Los préstamos ó anticipos se harán precisamente sobre monedas, metales preciosos, títulos y documentos de la Deuda del Estado y del Tesoro público con pago corriente de intereses ó amortización necesaria establecida por las leyes.

Art. 10.º Los efectos que se amiten en garantía de préstamo solo serán admitidos por un valor que no exceda de las cuatro quintas partes del precio corriente que tuvieren en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía si dicho precio bajase un 10 por 100.

El Banco podrá disponer de la venta de estos efectos al tercer día de haber requerido, por simple aviso escrito, al tenedor del préstamo para mejorar la garantía, si no la hubiese consignado, y al día inmediato siguiente al del vencimiento del pagaré, si este no hubiese sido satisfecho.

A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial, con intervención de Agente de cambio ó Corredor de número, ó por otro medio oficial que se halle establecido para las de los valores de que se trata.

Para que no haya obstáculos en estas enajenaciones, serán transferidos al Banco dichos efectos, cuando consistan en inscripciones nominales, acompañados de un poder especial para su venta en el caso de que no se cumpliere el contrato, dándose no obstante por la Administración á los interesados un resguardo en que se exprese este único y exclusivo objeto de la transferencia.

Si el producto de la garantía no alcanzase á cubrir íntegramente al Banco, procederá este por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario será entregado el exceso si se hubiere.

Art. 11.º El Banco abrirá cuentas corrientes á las personas que lo solicitaren, sean ó no comerciantes, sin exigir por ello retribución alguna, con tal que no bajen de 10,000 rs. vn. los valores que se entreguen en su Caja para abrir dicha cuenta, quedando después obligado á desempeñar las cobranzas y pagos que en el curso de aquella ocurriessen, y no poniéndose nunca al Banco en descubierto.

Art. 12.º Queda prohibido al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á persona determinada, á no ser en virtud de providencia judicial.

Los fondos existentes en el Banco bajo cualquier título que sea, pertenecientes á particulares extranjeros, no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas Potencias.

Art. 13.º El Banco no podrá hacer préstamos bajo la garantía de sus propias acciones, ni negociar en efectos públicos.

Art. 14.º El Banco podrá emitir y poner en circulación billetes al portador desde 400 á 4,000 rs. por una suma igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligación de conservar en depósito en su Caja la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes emitidos.

La falsificación de los billetes será perseguida de oficio como delito público; el Banco podrá mostrarse parte cuando lo crea conveniente.

Art. 15.º Los billetes que el Banco emita serán pagaderos en su Caja.

Art. 16.º El Banco podrá plantear, bajo su dependencia, una Caja de ahorros, siempre que lo acuerde la junta general de accionistas, y que el Gobierno lo apruebe, oyendo previamente al Consejo Real.

TITULO IV.

DE LOS ACCIONISTAS.

Art. 17.º El importe de las acciones se hará efectivo tan pronto como se reciba el decreto de autorización.

Art. 18.º Todos los accionistas que se hallen presentes á la constitución de la Sociedad, formarán por esta sola vez la junta general. En las sucesivas todos tendrán derecho de asistencia, pero para tener voz y voto se requiere ser poseedor de 10 ó más acciones en propiedad con tres meses de anticipación.

Cada individuo de la junta general solo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Art. 19.º Los accionistas con derecho de asistencia y voto en la junta general, podrán ser representados por medio de apoderado, que deberá ser también accionista con voto.

Los apoderados generales de las casas de comercio podrán en representación, y para ejercer los derechos de estas, asistir á las juntas generales.

Art. 21. Al que por turno correspondiera presidir la Junta de gobierno, presidirá también la general de accionistas, siempre que el Comisario régio no haga uso del derecho que le compete para presidir una y otra.

TITULO V.

DE LA ADMINISTRACION Y GOBIERNO DEL BANCO.

Art. 22. El Banco será administrado por una Junta de gobierno, compuesta de 12 individuos y 3 suplentes, nombrados por la Junta general de accionistas á pluralidad absoluta de votos. Sus cargos durarán tres años; se renovarán por terceras partes, y podrán ser reelegidos.

Art. 23. La Junta de gobierno deliberará y resolverá sobre los negocios del Banco; formará las listas de las firmas admitidas á descuento, señalando el crédito que se les concede; fijará el precio de los descuentos y la cantidad que deba invertirse en cada uno de los diferentes ramos que abrazan las operaciones del Banco; acordará las emisiones de billetes, así como también su tipo y circunstancias; nombrará el Director gerente, y convocará á junta general de accionistas ordinaria y extraordinaria.

Art. 24. La Junta de gobierno se reunirá una vez á la semana, y siempre que su Comisión inspectora lo crea conveniente.

Art. 25. Para ser individuo de la Junta de gobierno deberá acreditarse la posesión de 20 acciones, las cuales no podrán transferirse ni enajenarse mientras dure aquel encargo.

Art. 26. No pueden ser individuos de la Junta de gobierno los extranjeros; los que se hallen declarados en quiebra; los que hayan hecho suspensión de pagos hasta que sean rehabilitados; los que hubiesen sido condenados á penas aflictivas, y los que estén en descubierto con el Banco por obligaciones vencidas. Tampoco pueden serlo á un mismo tiempo los que tengan entre sí sociedad de interés, ó sean partícipes por consanguinidad dentro del cuarto grado, ó del segundo por afinidad.

Art. 27. La Junta de gobierno no puede tomar resolución alguna sin la presencia al menos de siete de sus individuos.

Art. 28. La Junta de gobierno nombrará de su seno una Comisión inspectora permanente, compuesta de tres individuos, los cuales se renovarán anualmente, pudiendo, no obstante, ser reelegidos.

Art. 29. La Comisión inspectora acordará los giros, y concederá ó negará, según los acuerdos de la Junta de gobierno, los descuentos, anticipos, cobranzas y depósitos que se reclamen del Banco, no excediendo los efectos que admita del plazo de 90 días; decretará las peticiones que se hagan al Establecimiento para la apertura de las cuentas; fijará la marcha de todos los asuntos del Banco; cuidará de la confección de billetes; asistirá á los arcos, y procurará que se observen los Estatutos y Reglamentos.

Art. 30. Los libros de la Junta de gobierno serán recompensados con la remuneración que en la junta general de accionistas que se celebre después de constituido el Banco, aunque con sujeción en esta parte á lo que previene el art. 5.º del Reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Art. 31. Todos los individuos de la Junta alternarán mensualmente en el orden de su nombramiento, en la Presidencia de la misma.

Art. 32. La Junta de gobierno nombrará el Secretario del Banco, que desempeñará las funciones de tal en las reuniones de la junta general de accionistas, en las de gobierno y su Comisión permanente, teniendo en las tres voz consultiva tan solo.

TITULO VI.

DEL DIRECTOR GERENTE.

Art. 33. El Director gerente tendrá á su cargo la gestión de los negocios del Banco y la dirección de las oficinas. Permanecerá en ellas todas las horas que estén abiertas, y no podrá hacerse cargo ni pago alguno sin su autorización. Asistirá á las reuniones de la Junta de gobierno y su Comisión permanente, en las cuales tendrá voz consultiva tan solo, y propondrá á aquella la terna de los empleados del Banco.

Art. 34. El Director gerente, antes de tomar posesión de su destino, deberá prestar una fianza de 20,000 duros, á satisfacción de la Junta de gobierno.

Art. 35. El Director gerente podrá ser removido siempre que la Junta de gobierno juzgare que los intereses del Banco no están atendidos con suficiente celo é inteligencia.

TITULO VII.

DEL COMISARIO REGIO.

Art. 36. El Gobierno nombrará una persona que, con el título de Comisario régio, vigile las operaciones del Banco y cuide de la observancia de los Estatutos, Reglamento y demás disposiciones generales que se dicten sobre Bancos. Este Comisario régio será retribuido por el Establecimiento con los honorarios que señale el Gobierno dentro del máximo de 30,000 rs.

Art. 37. El Comisario régio, para el cumplimiento de su cargo, podrá reconocer los libros, registros y asientos del Banco; cuidará de que constantere en el fondo de la Caja y cartera metálica y valores realizables, cuyo valor no exceda de 90 días, bastantes á cubrir sus débitos por billetes, cuentas corrientes, préstamos y depósitos.

TITULO VIII.

DE LOS BENEFICIOS Y SU DISTRIBUCION.

Art. 38. El Banco tendrá un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones con deducción del interés anual del capital, que en ningún caso excederá de 6 por 100. Los beneficios que resulten después de satisfechos los gastos é intereses, se aplicarán por mitad á los accionistas, y el fondo de reserva hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros á los mismos.

Art. 39. Cuando el fondo de reserva lo permita, y con la aprobación de la Junta general de accionistas del Banco, se hará construir un edificio para sus oficinas proporcionado á la importancia del Establecimiento.

TITULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 40. El Banco, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 21 de la ley general, publicará mensualmente en la Gaceta del Gobierno el estado de su situación, y cada seis meses el balance general aprobado en la Junta general ordinaria.

Art. 41. Para toda alteración en estos Estatutos deberá preceder acuerdo de la junta general de accionistas, y aprobación del Gobierno previo informe del Consejo Real.

La primera Junta de gobierno que se nombre se renovará cada año por terceras partes, y en sentido inverso de su elección; de manera que á la terminación de los tres años que marcan los Estatutos para las juntas de Gobierno sucesivas, quede aquella renovada en su totalidad.

Si después de constituida la Sociedad, y dentro del breve plazo que se ha de señalar y anunciar para los pagos, alguno de los accionistas no consignare á los ocho días el importe de sus acciones, la Junta de gobierno optará entre proceder ejecutivamente contra el omiso, ó disponer del pedido por que se halle en descubierto.

REGLAMENTO

PARA EL BANCO DE BILBAO.

CAPITULO I.

De las acciones y de los accionistas.

Art. 1.º Las acciones del Banco se inscribirán por orden numérico en la forma prevenida en el art. 5.º de los

Estatutos, y si llegase á aumentarse el capital, las nuevas acciones que con este fin se emitan llevarán la designación de Serie segunda empezando su numeración con el 4,001. El mismo orden se observará en las emisiones sucesivas.

Art. 2.º El Banco solo reconoce un dueño por cada acción, y las que pertenecieren á razón social, se extenderán á nombre del socio que la misma designe para representarla, sin perjuicio de lo que respecto á los apoderados de las casas de comercio dispone el art. 19 de los Estatutos.

Art. 3.º El Banco reconocerá por dueño de la acción al inscrito en ella nominalmente, y en el caso de haber sido transferida, al último en cuyo favor resulte hecha la transmisión.

Art. 4.º En caso de fallecimiento del accionista, sus herederos ó albaceas no podrán ejercer los derechos de tales, ni percibir beneficios, ínterin no justifiquen su cualidad con arreglo á derecho.

Art. 5.º Si algun accionista justificase suficientemente el extravío, inutilización ó robo del título que constituye la propiedad de sus acciones, se le expedirán nuevos extractos de inscripción, y se expedirán nuevos títulos.

Art. 6.º La transferencia de las acciones se anotará siempre en el título primitivo de su propiedad.

CAPITULO II.

De las Juntas generales.

Art. 7.º Obtenida la Real aprobación para establecer el Banco, y en la primera junta general que se celebre para declarar constituida la Sociedad, se nombrará la Junta de gobierno, compuesta de la manera que se previene en los Estatutos.

Art. 8.º Las juntas generales de los accionistas se dividen en ordinarias y extraordinarias. Son ordinarias las mensuales marcadas en el art. 20 de los Estatutos, y extraordinarias todas las demás.

Art. 9.º Las votaciones de la junta general de accionistas serán públicas cuando se refirieran á asuntos ínteriores de la Sociedad, y secretas si son relativas á personas.

Art. 10. En las juntas generales de accionistas, el Presidente y demás individuos de la Junta de gobierno votarán los primeros en las votaciones secretas y los últimos en las públicas.

Art. 11. Para que la votación forme acuerdo se necesita mayoría absoluta de votos: en caso de empate, el del Presidente es decisivo; pero si en la elección de personas no resultare mayoría al primer escrutinio, se repetirá la votación entre los dos nombres que hubieren obtenido mayoría relativa.

Art. 12. Las listas de votos se hará por dos escrutadores nombrados por el Presidente en la junta general de accionistas entre aquellos que tengan derecho á votar.

Art. 13. Las votaciones públicas se harán por sentados y levantados; las secretas por bolas blancas y negras y por papeletas rubricadas por el Presidente, cuando se trata del nombramiento de personas. Concluida la votación secreta de los escrutadores, auxiliados del Secretario harán el escrutinio, y aquellos sentarán bajo su firma el resultado.

Art. 14. Siempre que en el escrutinio resultasen más votos que los proporcionados al número de votos, se repetirá la votación.

Art. 15. A medida que se vayan acordando las resoluciones, el Secretario irá leyendo la nota que sobre ellas hayan tomado para leer la minuta del acta, y si la nota estuviese conforme, se rubricará por dos individuos de la Junta de gobierno.

Art. 16. Las juntas generales de accionistas se convocarán con un mes de anticipación, y con la de 10 días las extraordinarias; en estas últimas se manifestará además el asunto que las motiva.

Las convocatorias se insertarán en la Gaceta de Madrid y el Boletín oficial de la provincia, además de alguna otra publicación periódica si fuere necesario.

Durante los 30 días que precedan á la celebración de la Junta, se colocarán en una sala del Banco los libros maestros é inventarios de existencias que comprueben el balance del año vencido.

Los Oficiales de la Secretaría y Teneduría de libros los custodiarán, y darán á los accionistas, que hayan obtenido cédula de entrar, para la Junta, todas las noticias y explicaciones que pidieren con respecto á ellos.

Se formará por la Secretaría un registro de las personas que puedan ser elegidas para los diferentes cargos del Banco, por poseer de autem-no cada una el número de acciones que exigen los Estatutos. Las listas que se formen con este objeto se fijarán con la anticipación de cinco días en las oficinas del Banco para conocimiento de los accionistas.

Art. 17. Las juntas generales ordinarias se celebrarán, cualquiera que sea el número de los concurrentes; pero para las extraordinarias se necesita la mitad más uno de los votos.

Art. 18. En el caso de que, en virtud de la primera convocatoria, no se reuniese el número prefijado en el artículo anterior para las juntas extraordinarias, se convocará nuevamente, y cualquiera que sea el número de los concurrentes se celebrará la Junta.

Art. 19. Los accionistas, para ser admitidos en las juntas generales, presentarán sus títulos con cinco días de anticipación en la Secretaría, á fin de proveerles de la correspondiente credencial. Esta misma servirá en el caso de segunda convocatoria.

Art. 20. El Presidente abrirá la sesión de las juntas generales, y el Secretario leerá la lista de todos los accionistas que hayan obtenido la credencial de asistencia, el acta de la sesión anterior, y los demás documentos que tengan relación con el asunto que motiva la junta.

Art. 21. Los accionistas con derecho á votar podrán deliberar sobre cada uno de los puntos que se sometan á discusión; pero solo podrán hablar tres en pro y tres en contra, sin contar los individuos de la Junta de gobierno y el Director gerente, cuando como tales den explicaciones para aclarar y fijar los puntos controvertidos.

Art. 22. No podrá discutirse ninguna propuesta que tenga por objeto la modificación ó alteración de los Estatutos ó de este Reglamento, sin que antes se anuncie de una á otra junta general.

Art. 23. Siempre que los accionistas quieran usar del derecho que les concede el art. 20 de los Estatutos, acudirán por escrito á la Junta de gobierno, expresando el asunto que desean someter á la deliberación de la junta general.

CAPITULO III.

De la Junta de gobierno.

Art. 24. La Junta de gobierno se compone del número de los individuos, y con las obligaciones y facultades que se prescriben en los artículos 22 al 32 de los Estatutos.

Art. 25. Para ser individuo de la Junta de gobierno, además de la posesión de 20 acciones que exige el artículo 25 de los Estatutos, es indispensable estar domiciliado en Bilbao y tener la edad de 25 años cumplidos, ó la que puedan en lo sucesivo marcar las leyes para contratar y obligarse.

Art. 26. De los 12 individuos que han de componer la Junta de gobierno, 6 precisamente han de ser comerciantes.

Art. 27. No pueden ser individuos de la Junta de gobierno los extranjeros que no hayan obtenido carta de naturalización; los que hayan hecho suspensión de pagos hasta que fueren rehabilitados; los que se hallen declarados en quiebra, y los que estén en descubierto con el Banco por obligaciones vencidas.

Art. 28. No podrán pertenecer á la Junta de gobierno á un mismo tiempo aquellos en quienes concurren la circunstancia de ser socios colectivos, ó que se hallen relacionados entre sí con vínculos de padre, hijo, yerno, nieto, cuñado ó hermano.

Art. 29. El cargo de la Junta de gobierno es incom-

patible con el de Director-gerente ú otro empleo del Banco. Si alguno resultare nombrado para los dos cargos, optará por uno de ellos en el plazo de cuatro días.

Art. 30. El cargo de individuo de la Junta de gobierno es personal y no puede delegarse.

Para votar es indispensable la asistencia.

Art. 31. Al fin de cada sesión por turno correspondiente la Presidencia de la Junta de gobierno, corresponde también convocarla con asistencia del Comisario régio. Para formar acuerdo se necesita en las juntas semanales la mitad más uno de sus individuos, y en las demás las dos terceras partes.

Art. 32. La votación se hará por mayoría absoluta; y en caso de empate, el Presidente tiene voto decisivo. Será permitido salvar su voto, y razonarle en un libro especial que á este efecto tendrá el Secretario.

Art. 33. Las actas de la Junta de gobierno se firmarán por los asistentes y el Secretario.

Siempre que algun individuo de la Junta de gobierno no pudiese concurrir á la sesión, deberá avisarlo por escrito antes de la hora señalada.

El que falle sin causa reconocida de enfermedad ó ausencia á seis juntas seguidas, se entenderá que ha renunciado el cargo; y haciéndosele saber su cesación, se avisará al suplente.

Los acuerdos de la Junta de gobierno, adoptados conforme á los Estatutos y Reglamento del Banco, obligan á los accionistas. La Junta de Gobierno es la encargada de hacer que estos acuerdos se ejecuten.

Art. 34. La Junta de gobierno, además de las atribuciones que le confiere el art. 23 de los Estatutos, fijará el tipo de vaca á que hayan de ser considerados los efectos de la Deuda pública para servir de garantía de préstamo; fijará igualmente el tanto que deba cargarse por las cobranzas que fuera de cuenta se convengan al Banco; formará cada semestre una memoria, que deberá imprimirse y comprender la historia de las operaciones hechas por el Establecimiento durante el mismo, expresando los resultados deducidos de los libros, y manifestando en consecuencia los dividendos á que haya lugar, la cantidad destinada al fondo de reserva y lo demás que juzgue conveniente al fomento del Banco; nombrará los responsables del Banco en todos los puntos del reino y del extranjero en donde se conciepan necesarios; resolverá cualquiera duda que se suscite sobre la aplicación de este Reglamento, y acordará las reglas que deberán observarse en los casos no previstos por él, dando cuenta en uno y otro caso al Gobierno por conducto del Comisario régio, y á los accionistas en la primera junta general ordinaria.

Art. 35. Siempre que se trate de asuntos que tengan interés alguno de los presentes en la Junta de gobierno ó sus socios en compañía colectiva, ó su padre, suegro, abuelo, nieto, yerno, hermano ó cuñado, se retirará de la sala ínterin se delibere sobre ellos.

Art. 36. Si en algun caso se reclamare la votación secreta, se verificará así por medio de bolas de diferentes colores ó por papeletas.

Art. 37. Al fin de cada sesión se leerá por el Secretario la minuta del acta, que rubricará el Presidente, y el Secretario formará por ella la que ha de extenderse en un libro especial.

Art. 38. Si algun individuo de la



Además desempeñará cualquiera otro cargo que la Junta de gobierno tuviese á bien encomendarle. En ausencias y enfermedades del Secretario, ejercerá sus funciones el empleado del Establecimiento que á propuesta del Director elija la Junta de gobierno. Del mismo modo será sustituido en las vacantes, entre tanto que la Junta de gobierno nombre el individuo que le reemplace.

CAPITULO VI. Del Director-gerente.

Art. 44. Las atribuciones y facultades del Director-gerente quedan fijadas en el art. 33 de los Estatutos; y como Jefe inmediato del Establecimiento atenderá al despacho de todos los negocios corrientes del mismo, con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno. Es también de sus atribuciones firmar los contratos; formar el presupuesto general de gastos, sometiéndolo á la aprobación de la Junta de gobierno, como así bien la plantilla de las oficinas de caja y contabilidad del Establecimiento. El nombramiento de estos empleados se verificará con arreglo á lo que previene el art. 33 de los Estatutos; tendrá una de las cuatro llaves de la caja general; presentará mensualmente á la Junta de gobierno un estado expresivo de todas las operaciones, con las obligaciones necesarias para formar el presupuesto del Banco, y acordar lo necesario á su mayor prosperidad.

CAPITULO VII. Del Comisario régio.

Art. 49. El Comisario régio es el Jefe superior del Banco, representante del Gobierno para vigilar el curso de las operaciones del mismo, y cuidar de la observancia de los Estatutos y Reglamentos, leyes, decretos y demás disposiciones que se expidan para el fomento y régimen de estos establecimientos. Sus atribuciones son: 1. Inspeccionar la confección de los billetes que hayan de emitirse y autorizarlos con su firma, llevando un registro por órden de Sés y números, en el que anotará los que suscriba. 2. Acordar con la Comisión administrativa, la cantidad de billetes que haya de pasar á la Caja para su circulación, y la que debe reservarse en el arca de cuatro llaves, de las cuales estará una en su poder. 3. Presidir las juntas generales, las de gobierno y comisión permanente, y convocar las extraordinarias que convenga. 4. Suspender la ejecución de los acuerdos de unas y otras que no estén en armonía con los Estatutos, Reglamentos y leyes vigentes. 5. Asistir á los arcos semanales y semestrales para comprobar las existencias conforme á lo prescrito en el art. 37 de los Estatutos. 6. Visitar las oficinas y dependencias del Banco para cerciorarse del órden administrativo, dando parte al Gobierno mensualmente, y proponiendo las disposiciones que conduzcan al mejor régimen de aquel. 7. Examinar la memoria y balance que debe presentarse á la Junta general de accionistas, autorizando estos documentos si los hallare conformes con los libros; llevar la correspondencia con el Gobierno, y firmar las exposiciones y estados que la Junta elija al mismo. 8. El Comisario régio podrá pedir las noticias que sean conducentes al desempeño de su cometido, y revisar las actas de las sesiones, libros, asientos y registros de toda especie cuando lo estime oportuno. 9. Siempre que el Comisario régio se presente en el Banco á cerciorarse de la existencia de los fondos en la Caja de la emisión de billetes, le acompañarán el Director-gerente y el Secretario, para que en el acto reciba todas las noticias que puedan conducir á su objeto. Del resultado de este examen se extenderá un acta que autorizará el Secretario, quien dará certificado de la misma al Comisario régio.

CAPITULO VIII. De las oficinas.

Art. 52. Los trabajos del Banco se repartirán principalmente en tres secciones, á saber: Secretaría y Archivo. Contabilidad. Caja. Las que se sujetarán al reglamento interior que debe formar el Director-gerente. Art. 53. Los sueldos del Cajer, tenedor de libros y demás empleados, se fijarán por la Junta de gobierno, así como también las reglas á que deberán sujetarse para enlazar su interés con el mejor desempeño y seguridad del Banco. Art. 54. La contabilidad se arreglará á las prescripciones del Código de Comercio, y en términos que queden anotados al día y pasados al libro mayor todos los asientos. Art. 55. No podrá hacerse cobro ni pago alguno sin que antes se haya tomado la debida razon en Teneduría. Art. 56. La Caja se dividirá en general y diaria. El Director tendrá cuatro llaves distintas que guardarán el Director de servicio, el Director-gerente, el Interventor y el Cajer. La diaria se dividirá en Caja de cobros y pagos, y Caja de efectos descontados. La Caja de cobros y pagos estará á cargo del Cajer, quien será responsable de los valores que ingresen en ella. La de efectos descontados tendrá dos llaves, de las que guardará una el Director-gerente y otra el Cajer. Ambos responderán de los documentos que ingresen en ella, y no podrán extraerlos sin su consentimiento. Art. 57. El Cajer deberá prestar una fianza á satisfacción de la Junta de gobierno, y en el acto reciba un certificado de la misma. Art. 58. Los libros de contabilidad del Banco, además de las formalidades que prescribe el Código de Comercio, deberán estar rubricados en todos los folios por el Presidente de la Junta de gobierno.

CAPITULO IX. De los billetes al portador.

Art. 59. La Junta de gobierno acordará la emisión de billetes, y fijará las cantidades que deben ponerse en circulación con sujeción á lo prevenido en la ley y en el art. 49 de este Reglamento. Se fabricarán los billetes con todas las garantías, contrasellos y precauciones que los adelantados de la época exigen para evitar la falsificación. Las series de billetes estarán divididas por las cantidades que representen. La Junta de gobierno adoptará las disposiciones convenientes para que los billetes que vuelvan á la Caja del Banco después de emitidos, se taldren y reemplacen por otros, lo cual se verificará con las precauciones necesarias para evitar toda clase de riesgos. Las series, además de las otras diferencias, se distinguirán por el color, según las cantidades. Todos los billetes estarán numerados, tendrán una matriz, y se cortarán por la ora como las acciones. Los utensilios y efectos que sirvan para su confección, se conservarán en una Caja de hierro con tres llaves diferentes que tendrán el Comisario régio, el Director-gerente y un individuo de la Junta de gobierno. Confeccionados los billetes, se hará de ellos la anotación correspondiente por la Teneduría, y pasarán á la Caja, con cargo de custodia para la circulación. El Cajer del Banco pasará en el acto de la presentación en efectivo metálico, si así se solicitare, los billetes que le presenten al cobro, comprobándolos como corresponde. Las cantidades de billetes que dispusiere la Junta por en circulación, se pasarán por conducto del Director al Tenedor de libros para rubricarlos y hacer los asientos en la Teneduría, reuniéndolos en seguida, en virtud de órden del Director, á la Caja, la cual hará de su importe cargarme, que será intervenido por dicha Teneduría. Todo billete inutilizado que se presentare al Cajer será canjeado por otro igual, de buen uso, sin demora ni contradicción, quedando aquellos sin curso.

CAPITULO X. De las operaciones del Banco.

Art. 60. Los billetes que el Banco emita serán de talon, y estarán distribuidos por series, con numeración correlativa en cada una. La cantidad con que han de distinguirse los billetes de cada serie será acordada por la Junta de gobierno dentro de los límites que prescribe

el art. 10 de la ley. Mientras no se proceda á la renovación completa de una serie, todas las emisiones que de ellas se hagan seguirán su numeración de menor á mayor, sin alterar este órden ni áun para reponer los billetes inutilizados. Art. 61. Los billetes confeccionados serán depositados en una arca de hierro con tres llaves, que estarán en poder del Director-gerente, de un individuo de la Comisión permanente y del Secretario. Cuando haya de ponerse en circulación, se extraerán diariamente por paquetes, hasta la cantidad que hubiere señalado la Junta de gobierno, para habilitarlos con las firmas necesarias. Los paquetes extraídos cada día se entregarán al Secretario. Art. 62. Los billetes llevarán la firma del Comisario régio, del Director-gerente, de uno de los individuos de la Junta de gobierno, que esta designe previamente al efecto, y del Tenedor de libros del Banco. El Secretario recogerá las tres primeras firmas; y á medida que se pongan en cada paquete, le pasará á la Caja para que los firme el Cajer y ponga el sello y marca que haya acordado la Junta de gobierno. Art. 63. Para sustituir con otras firmas las que con arreglo al artículo anterior deben llevar los billetes, procederá acuerdo de la Junta de gobierno y Real aprobación, dándose de esta disposición conocimiento al público. En ningún caso podrá sustituirse la firma del Cajer. Art. 64. Habrá un registro de billetes en el que diariamente se anotará la presencia de los billetes, el número ó cantidad que se extraiga del arca de hierro. Otro registro llevará el Secretario, en el cual se cargará de los que reciba, y se datará de los que, bajo de recibo, entregue al Cajer. Art. 65. El pago de billetes se hará en la Caja del Banco á las horas que de antemano se fijen por la Junta de gobierno. Art. 66. El Banco admitirá á descuento las letras y demás efectos endosables hasta donde le permitan los fondos, y á plazos que no excedan de 90 días, los cuales sefijará con este objeto la Junta de gobierno, teniendo en cuenta las prescripciones de la ley. El Banco es libre de desahogar los valores que no le convengan, sin expresar la causa, y no descontará ninguno que corresponda al Director-gerente, ó en el que aparezca su firma. Art. 67. La Junta de gobierno, con arreglo á lo que previene el art. 23 de los Estatutos, formará la lista de todas las firmas admitidas al descuento, con expresión del crédito que á cada una de ellas se señala, sin que pueda pasar ninguno de 100,000 pesos fuertes. Esta lista se custodiará bajo llave, y sobre su contenido se guardará el mayor secreto. Art. 68. Las personas á quienes se admita por primera vez efectos á descuento, deberán poner su firma social ó individual en un libro que el Banco tendrá al efecto. Los apoderados deberán presentar además copia auténtica del poder que los autorice. Art. 69. El que no hallándose comprendido en la lista de descuentos solicitare ingresar en ella, lo hará por medio de escrito á la Junta de gobierno, indicando su nombre y apellido, domicilio, profesión, y si tiene establecimiento el objeto de su trabajo ó industria. Siendo una Sociedad, lo verificará expresando la razón social, nombres y firmas de los asociados. La solicitud deberá ir apoyada por dos firmas de personas que estén comprendidas en la lista expresada y merezcan confianza á juicio del Director-gerente, consultará éste á la Junta de gobierno en la sesión inmediata, la cual resolverá si ha de incluirse en la lista. Art. 70. Podrá suplirse el defecto por medio de poder dado en términos generales por otra de las admitidas á descuento, sujetándose en su formalización á lo prevenido por los artículos 476 y 478 del Código de Comercio. Art. 71. Cuando una persona desconocida acuda al Banco para que le sean descontados efectos de comercio, deberá presentarlos por un Corredor de número, ó justificar la identidad de las firmas. Art. 72. El Banco no admite al descuento los efectos que carezcan de las formalidades prescritas en las leyes; los que deriven de un comercio prohibido ó de operaciones contrarias á la seguridad del Estado; los efectos llamados de circulación extendidos por mutuo convenio de los firmantes sin causa ni valor real; y los perjudicados, ó que tengan algún defecto legal que impida la transferencia. Art. 73. El interés del descuento se fijará á la Junta de gobierno, siempre que varíe su tipo, lo publicará. Art. 74. Los efectos que se descuentan al Banco, deberán ir acompañados de un factura que contenga la fecha de la presentación, el nombre, apellido, profesión y domicilio de la persona ó sociedad que solicite el descuento; el valor de cada efecto, nombre de los deudores ya como aceptantes de las letras ó como firmantes de los papeles; el del librador, y en los pagares el de la persona ó sociedad á cuyo favor se han extendido; el domicilio de los deudores, si no se averiguare expresado en los efectos, y la suma total de los valores que se descuentan, en letra úntes de la firma del que solicita el descuento. Si mediare traspaso de efectos negociables, se expresarán sus números, cantidades, calidades y precios ántes de la firma del que solicite el descuento. Art. 75. Los endosos de los efectos admitidos á descuento, se extenderán á la órden del Banco, por valor recibido del mismo. Art. 76. El Director-gerente está obligado á hacer uso del derecho que compete al Estado para que se le pague el caso previsto en el art. 468 del Código de Comercio. Art. 77. Los préstamos sobre efectos deberán sujetarse á las bases marcadas en los artículos 9 y 10 de los Estatutos, no pudiendo bajar ninguno de 2,000 rs. La valoración se practicará por una Comisión nombrada ad-hoc por la Junta de gobierno, que procurará ser compuesta de mayores accionistas del Banco. Art. 78. Los que tengan préstamos sobre efectos ó papeles, deberán justificar la propiedad de los mismos á satisfacción de la Comisión de la Junta de gobierno, y los gastos de almacenaje, conservación y traslado, correrán por cuenta de los dueños. Art. 79. El Banco podrá prestar sobre metales preciosos hasta 90 por 100 de su valor intrínseco, señalado por los Ensayadores responsables que nombrará aquel. Sobre títulos y documentos del Estado hasta las cuatro quintas partes al precio de la plaza. La Junta de gobierno, en los casos que juzgase convenientes á los intereses del Banco, podrá recibir por recibo de dichos títulos y documentos, sino de otros que por su conducto hubiesen sido reconocidos en Madrid en la Dirección general de la Deuda pública, y dados como legítimos por aquella. Art. 80. El que solicite un préstamo, deberá acompañar una factura de los efectos que presenta en garantía con la misma expresión que se ha marcado para los descuentos. Art. 81. De las cantidades dadas por el Banco en anticipo, suscribirán los tomadores, bajo su sola firma, papeles extendidos en la forma que previene el art. 563 del Código de Comercio. El Banco le su vez entregará recibo de los efectos ó metales que haya recibido por prenda del préstamo. Art. 82. Si los tomadores de anticipos satisficieren el importe de sus pagares ántes del vencimiento, no tendrán derecho á bonificación alguna de intereses. Art. 83. El Banco admitirá en calidad de depósito voluntario ó judicial, en la forma que prescriban las leyes, efectos públicos nacionales y extranjeros, letras de cambio y billetes, monedas y lingotes de oro y plata, piedras preciosas, oro, y plata labrada, y las acciones y obligaciones de toda especie con exclusión de las acciones del Banco. Art. 84. El Banco recibirá un octavo por ciento por derecho de depósito y custodia, sobre la valoración hecha por el depositante; y si el Banco no la encontrare arreglada, tendrá derecho á que se haga por los Ensayadores responsables que tenga el mismo, siendo aquellos pagados por la parte que haya estado en error. El depósito no excederá de seis meses, y se considerará renovado concluido que sea este término. Art. 85. El derecho de depósito por un valor menor de 20,000 rs., le percibirá el Banco por toda esta cantidad, y si los depósitos se retiraran ántes de espirar su plazo, no habrá derecho á reclamación alguna por lo que el Banco hubiese percibido. Art. 86. Habrá un registro para los depósitos voluntarios ó judiciales en el que se anotará la naturaleza y valor de los efectos; el nombre y domicilio del depositante; fecha del depósito y de la entrega; el día, mes y número que corresponda á la inscripción. Al margen de esta nota, expresará el depositante, bajo su firma la conformidad de su contenido, y cuando retire el depósito pondrá á continuación el recibo. Art. 87. Los depósitos se harán bajo precepto y cubierta, expresando encima de esta los efectos depositados, número del registro y los nombres de las personas que componen la Comisión. A continuación se estampará el sello de marca del Banco y la firma del depositante.

Art. 89. El Banco entregará recibo del depósito con expresión de los objetos, valor, fecha en que se hace y la en que debe ser retirado, o-tampando en él los mismos sellos ó marca que en los efectos. Art. 90. El Banco no tiene más obligación, con respecto á los valores admitidos en depósito, que la de devolverlos en la misma forma que los haya recibido, salvo los casos de incendio ó fuerza mayor insuperable. Art. 91. Toda persona que quiera depositar cantidades en metálico para disponer de ellas cuando le convenga, podrá hacerlo entregándole el Banco recibo pagadero á la vista y á su órden. Art. 92. Las personas que soliciten tener cuenta abierta en el Banco, y para ello entreguen la cantidad fijada en el art. 14 de los Estatutos, deberán llenar las mismas formalidades que para la admisión al descuento. El objeto de una cuenta abierta en el Banco, es verificar por medio de este los cobros y pagos. Art. 93. El Banco admite únicamente en cuenta corriente las entregas en dinero ó billetes del Banco; el importe de efectos pagaderos en Bilbao, cuya cobro se le confíe, y en que el vencimiento no exceda de 10 días; y por último, el importe líquido de los descuentos que tenga admitidos. Art. 94. El que tenga cuenta corriente en el Banco, está autorizado á expedir á su cargo libranzas, ó contraer á su domicilio obligaciones, hasta la cantidad que tenga disponible; pero solo podrá disponer de los valores admitidos un día después de su entrada en Caja. Art. 95. Siempre que se hallen obstáculos en el cobro de un efecto, se devolverá inmediatamente al dueño para que use de su derecho. Art. 96. Para librar contra el Banco en documentos que no sean facultados por él, deberá preceder aviso. Art. 97. El Banco facilitará un cuaderno, rubricado y foliado, al admitir una cuenta corriente, y en él pondrá los intereses las partidas de que dispongan, haciéndolo el Banco asimismo de las que reciba. El Banco proveerá á aquellos del número de talones necesarios, cuyas matrices se custodiarán en el Establecimiento para su confrontación. Los que extendieren libranzas contra el Banco sin tener fondos suficientes para su pago, podrán ser privados de tener cuenta abierta en el mismo, á juicio de la Junta de gobierno. Art. 98. Los que contragieren obligaciones á fecha pagaderas en el Banco, deberán dar aviso al Director-gerente dentro de los 10 días que precedan al vencimiento. Estos avisos contendrán la clase de obligación, cantidad, vencimiento, lugar donde ha sido extendida, fecha, órden, nombre del librador ó firmante, y la suma total en letra, fechado y firmado el aviso. Art. 99. Las cuentas corrientes se confrontarán y saldarán en el término que á cada una se señale, según su importancia, llevando el haber, si lo hubiere, á cuenta nueva en el cuaderno de que habla el art. 97 de este Reglamento, escribiéndose en letra por el encargado que cubra el Banco. Este cuaderno indicará la conformidad por parte de la persona ó Sociedad á cuyo nombre esté extendida la cuenta corriente, á la cual se devolverán todos los documentos de cobro y pago, bajo recibo en el libro que al efecto tendrá el Banco.

CAPITULO XI. De los arcos.

Art. 100. Cada semana, en el día y hora que designe la Comisión de la Junta de gobierno, se verificará un arco general á presencia de esta Comisión, del Presidente de la Junta de gobierno, del Director-gerente, del Secretario y del Cajer. El resultado del arco se sentará en un libro especial, bajo la firma del Director-gerente y el Cajer, y V. B. de los demás individuos. Al fin de cada semestre se verificará un arco general minucioso y detallado de las existencias en metálico, billetes, efectos, oro y plata, alhajas y demás que se custodien en la Caja del Banco, con asistencia de los expresados señores. Art. 101. Del día y hora señalados para los arcos, se dará aviso al Comisario régio. Art. 102. El resultado del arco se comprobará con el libro mayor, pasándose después, con el conforme del Tenedor de libros, á la Comisión de la Junta de gobierno. Art. 103. Se procederá también diariamente, y después de cerrado el despacho, al arco de la Caja diaria.

CAPITULO XII. De la liquidación.

Art. 104. Tendrá lugar la liquidación, siempre que el capital quede reducido á la mitad, en la forma que prescribe el art. 4.º de los Estatutos, ó haya espirado el término de la Sociedad, ó no ser que en este último caso, y en la junta general del año penúltimo, se acuerde la continuación de la Sociedad. Art. 105. Obtenida la aprobación del Gobierno para que la Sociedad pueda continuar, se procederá solamente á la liquidación por las acciones pertenecientes á los socios que disintieren, entregándose lo que les correspondiere de beneficios ó deducción de pérdidas. Esta liquidación se practicará por la Junta de gobierno, con intervención además de seis accionistas nombrados por los que se separan de la Sociedad. Art. 106. Estos Interventores asistirán y tendrán voto en la Junta de gobierno cuando se trate de asuntos referentes á la liquidación. Art. 107. Si hubiere desacuerdo entre la Junta de gobierno y la mayoría de los accionistas Interventores, se someterán las diferencias á juicio de árbitros, conforme á lo que previene el artículo 323, 324 y 326 del Código de Comercio; pero si la parte que está en desacuerdo fuere únicamente la minoría de los Interventores, los acuerdos de la Junta de gobierno serán obligatorios, y contra ellos no se admite recurso alguno. Art. 108. En los casos de liquidación de la Sociedad, cesará el Banco en sus operaciones, señalando ántes un término para la devolución de depósitos, saldos de las cuentas corrientes, y para retirar todos los billetes en circulación, sin que pueda hacerse ningun dividiendo del haber social hasta que se hallen canceladas todas las obligaciones. Art. 109. La Junta general de accionistas tendrá derecho para nombrar tres Interventores que asistan á todas las operaciones de la liquidación. La Junta de gobierno queda facultada para disponer lo conveniente en los casos no previstos en este Reglamento, dando cuenta al Gobierno por conducto del Comisario régio, y á la Junta general de accionistas, en la sesión inmediata. La Junta de gobierno, cuando lo crea oportuno, podrá proponer á la general las modificaciones, correcciones y ampliaciones que la experiencia haya acreditado ser necesarias, y acordadas que sean por esta, se elevarán á S. M. para su Real aprobación. En cualquiera de los casos anteriores, será precisa la asistencia del Comisario régio á la Junta de gobierno. Madrid, 25 de Mayo de 1857.—S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo Real, y de acuerdo con el de Ministros, se ha servido aprobar los presentes Estatutos y Reglamento para el Banco de Bilbao.—Barzanallana.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

Habiéndose declarado sin efecto por el Congreso de los Diputados la elección verificada en el distrito de Sigüenza, provincia de Guadalajara, Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849. Dado en Palacio á 27 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se saque á subasta pública el suministro de los presidios del Reino y casas de corrección de mujeres, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha. De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Negociado 3.º

Pliego de condiciones aprobado por S. M. bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de las casas de corrección de los presidios de Alcañal de Henares, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid, Zaragoza, sus destacamentos, el de Palma de Mallorca y los presidios de las carreteras de Motril y Vigo, y el del Canal de Isabel II. 1.º La subasta empezará á regir el día 1.º de Agosto de 1857, y terminará en 31 de Julio de 1858. 2.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas, ó según acuerdo de la Junta económica respectiva, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de alimentos y medicinas á todos los confinados de cada presidio, y á los pertenecientes á los destacamentos que de él procedan, como así bien á las carceradas, no siendo de otro modo las que entregue sin papeleta de pedido intervenida por el Comisario de revista. 3.º La ración se compondrá de las especies y calidades siguientes:

Table with 2 columns: Day (Lunes, Martes, Jueves, Sábado, etc.) and Items (Una y media libra de pan de molicion, Cuatro onzas de garbanzos, etc.).

En los meses en que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judías. Se considerará como parte de estas raciones una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite; el pan y leña que concede el artículo 104.º del Reglamento de 1844, y el que concede el artículo de las carreteras de Motril y Vigo y del canal de Isabel II, y la sopa matutina que se da á los confinados de las mismas en los días de trabajo, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres idem de pimentón, cuatro idem de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El alimento y medicina para los enfermos, así como el combustible necesario para su condimento ó preparación que prescribe el reglamento de 1844, y según los pedidos de las ferrieras de 5 de Setiembre de 1844, y según los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sanguijuelas y sangrías que el mismo recetase. Al fija el proponente el precio de cada ración, tendrá en cuenta que están comprendidos en ella todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado. Para presentarse como licitador en la subasta habrá de constituirse previamente en la Caja general de Depósitos uno en metálico de 200,000 rs. y á su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 al precio de cotización ó en acciones de carreteras por todo su valor. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, distinguiéndose con un lema, y en ellos se figurará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones, con la carta de pago ó certificación que acredite haberse hecho el depósito que marca la condición 5.ª, se entregarán en Madrid al Director general de Establecimientos penales, durante la media hora anterior á la anunciada para la subasta, y se extenderán bajo la fórmula siguiente: Conformándose con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por S. M. para el suministro de los establecimientos penales, me obligo á proveer todos los presidios del reino por el precio de... céntimos cada ración. En lugar de la firma se usará el lema. La subasta no comprende el presidio de Canarias ni los menores de Africa. Se declara inadmisibles toda proposición que no se halle redactada en los términos expresados en la condición 7.ª, y que no vaya unido el comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva. Acompañará á cada proposición, en distinto pliego y bajo el mismo lema, otro cerrado, que contenga el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma. Para distinguir los pliegos, se pondrá en el sobre de cada uno, y encima del lema, Proposición ó hecha la adjudicación del remate, los que correspondan al postor agraciado. La subasta se verificará en Madrid, á la una del día 17 de Junio próximo, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación del Reino, ante escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del negociado de Presidios. Se dará principio al acto con la lectura del presente pliego; luego con la de los que contienen las proposiciones presentadas, con la de las que se figuran en el pliego para la subasta. Si hubiese dos ó más proposiciones iguales y admisibles, el Director lo pondrá en conocimiento de los proponentes, por si les conviniere reducir el precio; y si estuviesen presentes, abrirá una licitación por el término de 15 minutos entre los interesados en ellas únicamente. El Director de Establecimientos penales adjudicará provisionalmente el remate, y mientras recae la aprobación de S. M., los licitadores que presentaren las proposiciones más ventajosas, entenderán por tales las que ofrecieren la ración del suministro por más céntimos, y en seguida se extenderá el acta correspondiente de la subasta. Declarada por S. M. la adjudicación definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Dirección general de Establecimientos penales, y la otra para la Ordenación general de pagos de este Ministerio, como también la satisfacción al escribano del papel sellado y los derechos que le correspondan por el acto de la subasta. El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio, por vía de fianza, un repuesto suficiente de suministro de dos meses bien acondicionado, de buena calidad y á satisfacción de la Junta económica. Para ello se le facilitará en los mismos establecimientos, si hubiere disposición, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparación del local. Si fuese más conveniente al contratista prestar la fianza en metálico, se limitará entonces el repuesto de víveres á las cantidades necesarias para el suministro de 15 días, y la cantidad del correspondiente al mes y medio restante se consignará en la Caja de Depósitos de la provincia, siendo su importe igual al suministro del presidio por 45 días. El rematante se obliga á tener corriente la fianza que habla la condición anterior 90 días después de firmada la escritura; y de no hacerlo en el término indicado, se tendrá por rescindido el contrato á pejujuicio del mismo rematante, quedando el depósito responsable á lo que marcan los párrafos primero y segundo del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Igual responsabilidad contraerá el rematante si no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho días. Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los presidios, tanto por la fuerza de estos como por la de los destacamentos dependientes de los mismos que no lleguen á 80 plazas. Si la fuerza de cada uno de los destacamentos fuese mayor, será de cuenta del contratista el transporte de especies ó el establecimiento de factorías en los puntos que aquellos ocupen. Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies que suministrare, hará reconocerlas la Junta económica por peritos, cuyos derechos satisfará el establecimiento en el caso de ser declaradas admisibles, y el contratista si resultasen de mala calidad. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenación de pagos de este Ministerio, previa liquidación que ha de formular la Junta económica respectiva, y en su nombre el Comisario, á cuyo fin presentará para el día 2.º de cada mes relación del suministro practicado en el anterior, documentada con los papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condición 2.ª, y después, con la revista del mes á

que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la relación de lo devengado, consignando la conformidad del contratista, para que en su vista expida la Ordenación de pagos de oportuno libramiento. En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones, quedare en descubierto el abono del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho el contratista á la rescisión del contrato. Cuando la mayor parte de los penados de un presidio se destine á otro punto, quedará el contratista libre de proveer el suministro de los que se transfieren desde el momento en que salgan de la provincia, considerando-se los que quedan, si no llegan á 80 plazas, como destacamento del presidio más próximo; y si exceden, se entenderá que subsiste el presidio, y que el contratista continúa obligado á suministrar, como ántes, á los que permanezcan en el mismo. Los confinados que por cualquier concepto aumenten la fuerza de un presidio, se suministrarán á igual precio y por el mismo contratista que los del penal donde ingresen. El contratista no tendrá derecho á exigir resarcimiento de perjuicios más que en el caso imprevisto de que ó por falta del establecimiento, ó entonces deberá acreditar la pérdida, para que se ajuste á ella el abono. El contratista perderá la fianza si no satisficere la obligación acordada, quedando además responsable con sus bienes al cumplimiento de la misma. El Gobierno podrá en cualquier tiempo declarar el acto del remate el tipo para el precio de cada ración, consignándolo en la forma que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta, cuidando los Gobernadores de que se publique, en seguida que lo reciban, en los Boletines oficiales, repitiendo su inserción cada 10 días hasta el preñado para la subasta, y dando aviso á la Dirección general de Establecimientos penales de haberlo ejecutado. Madrid, 27 de Mayo de 1857.—El Director, Dionisio Gaizna.

QUINTA SECCION. GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 27 DE MAYO DE 1857.

Table with columns: HORAS, TEMPERATURA EN, DIFERENCIA DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO. Rows include: Hora máxima del día, Hora mínima del día, Calor máximo del día, Calor mínimo del día, etc.

SEXTA SECCION. ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

Los individuos que á continuación se expresan, ó los herederos de los que hubiesen fallecido, y han debido percibir sus haberes de la Tesorería Central, se servirán presentarse, por sí ó por medio de apoderado, en esta Dirección general, sita en la calle de Alcalá, casa llamada de la Aduana, en cualquiera día no feriado desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, á enterarse de las liquidaciones que se les han hecho por haberes vencidos y no pagados hasta fin de 1851; en el concepto de que los que no lo verifiquen en el término de 30 días, contados desde la fecha, se entenderá que se conforman con dichas liquidaciones, y se dará á estas el curso prevenido. D. Manuel Carballo. D. José Joaquin Fontanilles. D. Ramon Lorente. D. Antonio Freyre y Castrillon. D. Francisco Rojas y Pizarro. Doña Gertrudis Ortiz y Gallardo. Doña Francisca Pujol. Madrid, 26 de Mayo de 1857.—El segundo Jefe, Esteban Martinez.

DIRECCION GENERAL DE LA ARMADA.

Los fabricantes de Béjar, Antequera, Azcoitia, Cádiz, Barcelona y los de esta capital, que fabricaron al Brigadier de la Armada D. Joaquin Gutierrez de Rubalcaba y á otros Jefes del cuerpo, géneros y efectos para la formación de cuatro vestuarios modelos, que deben servir para contratar el de la marinería de los buques y arsenales, se presentarán en la Secretaría de esta Dirección general del 4.º al 15 de Junio próximo, personalmente ó por medio de apoderado, para enterarse de un asunto que los concierne. Madrid, 25 de Mayo de 1857.—El primer Secretario, Francisco Chacon.

TESORERIA CENTRAL.

El día 30 del corriente se abre el pago de la mensualidad del presente mes, perteneciente á las clases activa y pasiva que perciben sus haberes por esta Tesorería. Madrid, 27 de Mayo de 1857.—Antonio de Echaznik.

RECTIFICACION.

En la Gaceta del 27 de Marzo último, número 1,643, segunda plana, tercera columna, donde dice «Peralta» (la Margarita), debe leerse «la Concepcion de Peralta.»

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 27 de Mayo de 1857.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.

Abierta á la una y media, se leyó y aprobó el acta de la anterior. Pasaron á la comision varios documentos relativos á las actas electorales.

ORDEN DEL DIA.

Actas.

Se aprobaron sin discusion las de Santiago y Falset, y quedaron admitidos los Sres. Conde de Revillagigedo y Alerani. Juró y tomó asiento el último.



ORAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Leído el dictamen de la comisión sobre este proyecto, dijo. El Sr. ILLAS Y VIDAL: Antes de entrar en el fondo de este debate, debo hacer una observación. La cuestión actual ni es de partido ni puede considerarse de Gabinete. Seguramente el Gobierno no cifra su existencia en la aprobación de este proyecto...

votará contra el inmenso sacrificio que se les impone por el art. 42. El Sr. MOYANO, Ministro de Fomento: Esencialmente políticos estos Cuerpos, se explica naturalmente que llamen con preferencia la atención los asuntos políticos. Sin embargo, después de la sesión de ayer, bueno es que hagamos un alto, aunque sea entre las ruinas de la Puerta del Sol. En 1853 se ocupaba el Ayuntamiento en alinear las calles Mayor, Puerta del Sol y Alcalá. Pasó el proyecto al Gobierno, y este lo trasladó a la comisión de policía, la cual presentó un plan acerca de la Puerta del Sol, que debía llevarse a cabo vendiendo el convento de San Martín. El Ayuntamiento, por mayoría, declaró entonces que aquello no era obra de utilidad pública. El Consejo provincial declaró lo contrario; y el Gobierno, atendiendo al dictamen del Consejo, dió una Real orden declarándola de utilidad pública, en virtud de la cual se procedió a la demolición del templo del Buen-Suceso y una casa propia de la beneficencia. Vino la revolución; los propietarios reclamaron, y el nuevo Ayuntamiento, al cabo de siete meses, dió dictamen en contra de que fueran las obras de utilidad pública. En estas circunstancias se presentaron los Sres. Hual y Mamby, ofreciéndose a hacer las obras con la condición de darle los terrenos, dejarles hacer la reedificación, y autorizarlos para una rifa con el aumento de 25 por 100. A consecuencia de esta proposición, se presentó el Gobierno a las Cortes con un proyecto de ley pidiendo que se declararan las obras de utilidad pública; y las Cortes dieron la siguiente ley. (La ley.) Sobre la proposición mencionada se anunció después subasta. Vino el Sr. Font, y pidió la facultad de expropiar, la autorización para construir un mercado en la plaza de la Cebada y el edificio de la Latina. El Gobierno se inclinaba sin duda a esta proposición con preferencia, porque vino aquí pidiendo ese edificio; pero habiéndose presentado un particular diciendo que el edificio era suyo, no se llegó a dar dictamen. Siendo después Ministro el Sr. Escosura, se creó una comisión compuesta de personas celosas e inteligentes para examinar los mejores proyectos. Esta comisión opinó que podía concederse la construcción a una compañía, dándole el derecho de rifar los edificios, e imponiéndole la obligación de dar el 4 por 100 a los industriales. Esto no era más que una propuesta: esa compañía no pareció; y contra semejante proyecto protestaron los propietarios, los industriales, y hasta las Cortes, en las cuales se presentó una proposición pidiendo que todo lo que se hiciera para llevar a cabo las obras fuese objeto de una medida legislativa. Entónces el Gobierno mandó hacer un nuevo proyecto a un arquitecto, y anunció nueva subasta sobre la proposición Hual y Mamby. En esta subasta el Sr. Font mejoró, previo el depósito de dos millones, las condiciones, ofreciendo pagar el 8 por 100 de las rifas; pero la mejora exigía completar el depósito de cuatro, lo cual no tuvo lugar; ocurriendo en consecuencia los acontecimientos del verano último, y la obra no se llevó a cabo. En estas circunstancias, y establecida la nueva situación, el Consejo Real declaró que este asunto correspondía al Ministerio de Fomento; y el Ministro de Fomento, aunque tenía derecho a hacer las obras, recordando lo que había pasado, trajo este proyecto proponiendo una expropiación de 186,000 pies de terreno, 56,000 para la vía y las restantes para reedificación. El Gobierno puede expropiar según la ley, y de qué modo se propone hacerlo? Ya se ha visto lo sucedido. El medio de buscar una compañía y abrir una subasta se ha visto que no ha dado resultado, como tampoco las rifas y demás medios propuestos. Por lo mismo hemos dicho, expropiamos 186,000 pies que importarán unos 60 millones dado que se expropiase toda una vez. Los 60 millones se reintegrarán en dos ó tres meses, y el verdadero ahorro que hacemos es el importe de los 56,000 pies destinados al ensanche. Acordada la expropiación, los propietarios, una vez satisfechos del importe de sus locales, quedan como si nunca hubieran sido dueños de ellos. No pueden alegar derechos para la nueva reedificación. Sin embargo, a los antiguos propietarios les concedía el Gobierno el derecho de reedificar. Esto ofrecía el inconveniente de que lo reedificado presentaba irregularidad, y por tanto, una vez demolidos los edificios, se hará la división sobre la base de 50 pies de fachada y tantos de extensión, y se permitirá reedificar, asociándose tantos propietarios cuantos sean necesarios para llenar estas condiciones. Y como esta área ha de valer más que valía antes, el Gobierno pedía un 5 por 100 de diferencia. La comisión ha creído que esto era exagerar el respeto a la propiedad, y el Gobierno ha dicho: esto no es lo que yo quiero, esto es demasiado. Se ha acordado con los propietarios que bastante respetado con que a los propietarios se les dé el 5 por 100 de diferencia en la subasta por el tanto, el Gobierno admite esta modificación. La cuestión de los industriales tiene alguna novedad. Se dice: si yo, dueño de una casa, desdepe a un comerciante, no tengo que indemnizarle. ¿Cómo, pues, tiene este obligación el Estado? Señores, esto es cierto. Sin embargo, no sería equitativo, por una obra de preferencia, dejar de indemnizar a los industriales. El Gobierno ha dicho: si al propietario se le abona, no solo el valor de la finca, sino el perjuicio de tener que retirar su capital de un punto a otro, eso mismo debe hacerse con los industriales. Estos pidieron por esta indemnización 10 millones: el Gobierno rebaja, y de rebaja en rebaja vinieron a convenir en dos millones y medio, según se propone en la ley. El Gobierno propone, pues, una emisión de acciones con la que se ha hecho para las obras del Canal de Isabel II y bajo el mismo sistema. Contra este proyecto se levantan tres Sres. Diputados y dicen: no es justo que todo el país contribuya a una obra de utilidad local. Este es el único argumento que se ha hecho. Pues bien: la Puerta del Sol es la confluencia de las líneas carreteras del reino, la salud de todos los correos, y es utilidad del servicio nacional darle ensanche. Según la ley de trasvías, el pueblo contribuye según sus recursos, y el Estado también, si la carretera es general. Pues bien; el Gobierno dice: yo no hago con Madrid sino lo que hago con la última aldea. Ayuntamiento, ¿tienes recursos? Pues pagarás tanto, ¿no los tienes? El Gobierno lo paga todo; y esto lo está haciendo el Gobierno no todos los días con las provincias, sino que ya lo ha hecho con un pueblo de Castilla, Mansilla de las Mulas. Yo, sin embargo, no pido preferencia para el pueblo de Madrid; haremos las obras, veremos lo que ha costado el sacrificio para el ensanche de la vía, y entónces diremos: tanto paga el Ayuntamiento y tanto el Estado. Ruego, pues, a las Cortes que pasen a la discusión por artículos. Sin más discusión se acordó pasar al examen de los artículos. Se aprobaron sin discusión el 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º. Leído el 6.º, dijo El Sr. VILLARRUITA: En este artículo encuentro ocasión de hacer una pregunta a la comisión, que según veo ha introducido una modificación que ha sido aceptada por el Gobierno. Dice la comisión que serán preferidos los terrenos de los solares. Ahora bien, cuando de una propiedad solo se toma un número escaso de pies para la vía, ¿tiene derecho a construir el propietario? ¿Será justo que al dueño se le obligue a ceder la totalidad del edificio por una escasa extensión de terreno? Si ese individuo dice: yo cedo esos 100 pies, por ejemplo, y me queda terreno para construir, ¿podrá el Gobierno impedirle que edifique? ¿No será mejor pagar el sitio, y dejar al propietario que construya según los planes aprobados? Deseo, pues, saber si los propietarios podrán construir si tienen suficiente terreno. El Sr. ARDANAZ: Para contestar al Sr. Villarruita, la comisión no tiene que hacer más que leer el párrafo tercero del art. 3.º, que dice así. (La ley.) Pregunta S. S. si los propietarios podrán edificar sujetándose a las condiciones que se impongan. Hemos ido más allá: no les hemos impuesto condición ninguna. Edificarán sujetándose a la ley de policía urbana. El Sr. VILLARRUITA: Necesitaba esta explicación, porque otros artículos parece que la contradicen. Creo que la comisión y el Gobierno no se oponen a que quede de explícitamente consignado que esos propietarios quedan por sí solos proceder al derribo y reedificación. Sin más discusión se aprobó el art. 6.º. Igualmente se aprobaron el 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11. Se leyó el 12.º. El Sr. Fontallón pidió que la votación se verificara por partes, y que la del párrafo tercero fuera nominal. Preguntado el Congreso si se votaría por partes, respondió que no; y habiendo suficiente número de Sres. Diputados que pidieran la votación nominal, se verificó esta, resultando aprobado el artículo por 137 votos contra 18, en la forma siguiente: Señores que dijeron sí: Barzanallana (D. José), Belda, Bouligny, Suarez Inclan, Pidal, Seijas Lozano, Necedal, Moyano, Barzanallana (D. Manuel), Vistahermosa, Anrioles, Moutalvo, Barona, Espinosa, Coronado, Villoslada, Nuñez Arenas, Latoja, Mérida, Muñoz Andradá.

Lopez Sarrano. Escobar. Bosque. Otero. Ozores. Ardanz. Delgado. Calderon. Posada Herrera. Quidana. Hiraldo. Trupita. Quiñones. Mendoza. Zaragoza. Mendiola. Balboa. Bernudez de Castro (Don Manuel). Gonzalez Serrano. Urries. Madramany. Membrado. Barand. Martinez y Peris. Ironzo. Baron de Cortés. Benavides (D. Trinidad). Espinosa. Necedal (D. José). Girou. Morfari. Diez Canseco. Echevarría. Gonzalez Brabo. Reina. Alvarez (D. Fernando). Enriquez. Romero Toro. Melgar. Mavlo. Figueroa. San Luis. Villamediana. Cabrer. Bernudez de Castro (Don Salvador). Pinzon. Zonoso. Moyano Sanchez. Marques de los Salados. Conde de Patilla. Maquieira. Jaraullu. Teresa. Cumbres Altas. Momiola. Beruati. Villaveja. Iglesias y Barcones. Gándara. Gándara. Otero. Rivó. Chelero de Guzman. Rivas. Falces. Rull. Arizcun. Ochoa. Aldama. Villalobos. Orfilla. Casado. Estorera. Collantes. Ballesteros (D. Rafael). Almodovar. Borrás. Inguanzo. Lopez de Ayala. Campoamor. Marquez. Ramirez Arellano. Cuellar. Enriquez Valdés. Yaquez. Canacho. Romero. Lorenzana. Escario. Delgado. Valero y Soto. Bertran de Lis. Polo. Campoy. Marin Barnevo. Alíalar. Rios Rosas. Verdugo. Castillo. Cuellar. Diaz Martin. Ramirez (D. Alejandro). Moreno (D. Domingo). Rocañil. Martínez Martí. Uria. Santillan. Beruati. Sr. Presidente. Total, 137. Señores que dijeron no: Burgos. Fuentes. Luengo. Dalmau. Font. Colubi. Alfés. Masip y Vich. Vicens. Total, 18. Se leyeron y aprobaron sin discusión los demas artículos del proyecto, y se anunció que pasaba a la discusión de corrección de estilo para su aprobación definitiva. Duraron y tomaron asiento los Sres. Nuñez de Prado y Barreiro, que ingresaron respectivamente en las sesiones cuarta y quinta. El Sr. PRESIDENTE: Orden del día: Continúa la discusión sobre contestación al discurso de la Corona. El Señor Santa Cruz tiene la palabra. El Sr. SANTA CRUZ: Señores, contra mi costumbre tendré que hablar más de lo que quisiera, puesto que así no sé lo que me permite. El único de los Ministros progresistas a quienes tal vez trató ayer el Sr. Moreno Lopez, y no puedo más de tomar la defensa de mis dignos compañeros. Hablaré de sus actos como de los míos, porque todos fueron tomados en Consejo de Ministros, y todos igualmente responsables de ellos. El Sr. Moreno Lopez dijo que las rentas públicas han producido 133 millones más en los seis últimos meses, comparados con otros seis meses anteriores. Yo, como progresista, y que así habiendo tenido esta que recurrir a otros recursos onerosos. Yo empezaré por manifestar que el partido progresista recibió la hacienda exhausta, y con un gran número de obligaciones, por las cuales el Ministerio del Conde de San Luis tuvo que decretar el anticipo forzoso que después mandó suspender el Ministerio de Rivas. En aquellos momentos se acordó al Gobierno una suspensión de pagos y otras medidas de urgencia para salvar el crédito. A la salida del Sr. Collado entró el Sr. Duque de Sevilla en el Ministerio, y a pesar de su celo no pudo seguir adelante. En este estado fui llamado al Ministerio el Sr. Madoz, y tuve necesidad de acudir, para pedir recursos, a las Cortes Constituyentes, que se les concedieron con un patriotismo que yo sostendré mientras tenga voz para ello. Duron las Cortes entonces la autorización para emitir títulos de 3 por 100 aplicables a la amortización de la Deuda flotante. El presupuesto de 1855 estaba entonces en la comisión, y en él aparecía un déficit de 700 millones que era preciso cubrir, para lo cual propuso el señor Madoz el medio a que ha aludido el Sr. Moreno Lopez. Después entró el Sr. Brull, y se acordó por las Cortes un anticipo voluntario, ó en su defecto, forzoso, de 230 millones, y aquel Gobierno ofrecía tanta confianza que no fue necesario hacerle forzoso, con este se cubrieron las obligaciones del presupuesto de 1855 y algunas del anterior. Sa presentaron a las Cortes los presupuestos del 56; y durante su examen, fui llamado a los Consejos de la Corona para desempeñar la cartera de Hacienda; desde el primer momento quise acabar con las operaciones con garantía y amortizar la Deuda flotante, para lo cual hice una operación de 200 millones; cantidad que fui presentado en ese objeto, porque no se presentaban todos los títulos de esta Deuda. Veo, pues, el Sr. Barzanallana que yo empleé el dinero procedente de esa operación en el objeto para que se había destinado; y mal podía necesitar ese dinero para los gastos corrientes, cuando tenía una porción de recursos, como el aumento de una sexta parte de la contribución territorial, el producto de la industrial, el de la derrama, los productos de azogues y el sobrante de Ultramar, y las rentas que una gran parte debía cobrarse al fin del año. Veo, pues, el Sr. Ministro de Hacienda que no había déficit en el presupuesto ni podía haberle. Voy a tocar ahora, señores, una cuestión gravísima, y de la cual había formado empeño en no ocuparme: es el empréstito Mirés. Esa operación se ha hecho invocando una ley de las Cortes Constituyentes, y concediendo una comisión de 3 por 100 sobre el valor nominal de los títulos sin residencia de pago en Madrid, y con tales condiciones, que nadie sabe lo que cuesta al Gobierno. Voy ahora a hacerme cargo de lo que dirigió el Sr. Moreno Lopez al partido progresista, que dijo había invitado a los revolucionarios del año 48. El partido progresista suprimió la contribución de puertas y consumos, porque era odiosa, y porque no podía menos de suprimirse en cuanto a la baja que dice S. S. que siempre experimentan los fondos durante las Administraciones progresistas, yo tengo aquí la cotización de la Bolsa, que demuestra que en esta época estuvieron más altos que lo que habían estado en los últimos años. Dice también el Sr. Moreno Lopez, que las rentas han dado en estos últimos meses mayores rendimientos que en los seis últimos de la Administración progresista. Esto es, señores, a causa de que nuestra riqueza va en aumento, y que cada año serán mayores esos ingresos. Concluyo, pues, señores, sintiendo que no esté aquí ninguno de mis compañeros de Ministerio, que se defenderían mejor que yo puedo hacerlo; pero cuando los cargos se les hagan, yo estoy aquí con la frente erguida para contestar a ellos. (Bien, muy bien.) No he hecho más hasta ahora que contestar a las alusiones personales que ayer se me dirigieron, y me falta todavía hablar en contra del dictamen; pero si el señor Presidente quiere que tengan lugar las rectificaciones que quieren hacer los señores de enfrente, yo volveré después a usar de la palabra, y se lo agradeceré por el estado de mi salud. El Sr. MORENO LOPEZ: Yo debo hacer justicia al Sr. Santa Cruz y al Sr. Collado, que procuraron resistir a ciertas influencias que llevaban aquella situación por muy mal camino en materias económicas. Mis acusaciones se han dirigido a la administración de todo el partido. En cuanto a lo que dice S. S. de que los fondos han estado muy altos durante aquella administración, yo puedo asegurar que también han bajado mucho, y que si el empréstito de 230 millones que contrató el Sr. Brull se hizo voluntariamente, fue porque los capitalistas comprendieron que de no hacerse así se les exigiría a la fuerza, y perderían las ventajas que les proporcionaba hacerlo así. El Sr. BARZANALLANA, Ministro de Hacienda: Señores, nada me ha extrañado tanto como la especie de

violencia con que el Sr. Santa Cruz, que ha sido Ministro de Hacienda, ha tenido a bien atacarme, después de la medida con que yo hablé ayer de la administración de S. S. Voy a tener algún desorden en mi discurso, porque S. S. ha tenido a bien repetir argumentos, y yo para ser equitativo tengo también que aparecer con esta misma incoherencia. S. S. empezó lamentándose de las circunstancias en que se encontraba la Hacienda cuando el partido progresista entró en el poder. Yo no tengo que hacer la defensa de las Administraciones anteriores, porque en este Congreso se sientan varios individuos que a ellos pertenecieron, y a ellos toca hacerla, si lo tienen por conveniente. Me creo, pues, dispensado de entrar en estos pormenores. Pero yo sí he podido responder a la observación de que la gran falta que ha cometido siempre el partido progresista, ha sido que nunca se ha atrevido a decir la verdad a la nación, y ha abolido los contribuciones más impopulares, sin tener en cuenta si tenían en su favor la necesidad de cobrarlas para atender con su producto a las cargas públicas. Esto aconteció cuando existía un enorme déficit, y en vez de sostener las contribuciones existentes para cubrir ese déficit, cedió el Gobierno progresista al torrente de la opinión en lugar de ponerle un vigoroso dique. Después de esto, empezó S. S. a defender sus actos como Ministro, y dijo que extrañaba mucho haber oído de mi boca que no había destinado los productos del empréstito de 200 millones a la amortización de la Deuda flotante. Yo dije eso contestando al Sr. Sanchez Silva, que me acusaba de no haber obrado de esa manera, y me apoyaba al contestarle en la necesidad que tenía de haberlo hecho así, que era la misma causa que obligó al señor Santa Cruz a no amortizar la tanpoco. El Sr. Santa Cruz no amortizó hasta Junio de 56 la Deuda flotante sino por valor de 62 millones, ¿por qué S. S., que ya entónces había recibido los 200 millones, no dedicó esa cantidad a amortizar todo lo posible? Dice S. S. que amortizó parte de ella, y que no pudo amortizar más porque esa Deuda existía por un contrato bilateral, y si no podía obligar a los tenedores a que se la devolvieran. Esto es inadmisible; pero en ese caso debió amortizar todas las cantidades que se presentaron dentro de los meses de Junio y Julio. Yo dije que S. S. había hecho bien, porque necesitaba prepararse para el déficit, que era inminente, aun cuando S. S. quiera decir hoy que tenía recursos para los últimos meses sin necesidad de recurrir a los 200 millones que estaban destinados a la desamortización de la Deuda flotante. El partido progresista siempre ha presentado en el presupuesto de ingresos partidas ilusorias, y de ese modo siempre lo ha disminuido; así que en el presupuesto de que ha hablado S. S., a pesar de no haberse verificado esa reforma a que ha aludido, da una cantidad de ingresos mucho menor de lo que se esperaba. Esa reforma no la planteó el partido progresista, porque le falta siempre la energía necesaria para plantear reformas; la planteó el partido conservador con prudencia, pero con el fin de hacer este perjuicio al país cuando tenía dinero en las arcas. Y este déficit no resultó solo en la renta de Aduanas, sino que las libranzas de Ultramar han dejado de producir 28 millones de los 400 en que se valieron, y por consiguiente resultó que no podía menos de haber déficit en el presupuesto, siendo así que los gastos habían sido mayores, y menores los ingresos. S. S. no ha contestado nada a lo que yo había dicho de los bienes nacionales de ese gran recurso de las Administraciones progresistas, y por el cual ha tenido el Gobierno que desembolsar 63 millones en dinero, y de dajo de percibir 52 millones de producto de corporaciones civiles. Veo, pues, S. S. cómo no podían haberse realizado sus esperanzas ilusorias de haber tenido recursos al fin del año, y claro está que esto es cierto cuando el Sr. Santa Cruz tuvo que pedir prestado dando interés, y no quiso dejar de hacer este perjuicio al país cuando tenía dinero en las arcas. Después del Sr. Santa Cruz adujo un cargo, presentado también en el Senado por el Sr. Cantero. Yo voy a leer un cálculo que probará lo infundado de ese cargo. Es verdad que en 30 de Setiembre quedaron en el Tesoro 440 millones; pero ¿qué se quiere decir con eso? ¿Eran sobrantes, eran disponibles? Esos 440 millones respondían a obligaciones tan superiores, como que el déficit era el que yo he dicho, y tanto. ¿Y qué sucedió? ¿Hubo que subir el interés de la Deuda flotante. En Setiembre se renovaron solamente 11 millones, y el Tesoro tuvo que suplir 20; en Octubre el Tesoro suplió otros 20; en Noviembre 15; total, 55, que tuvo que dar el Tesoro en tres meses. Bajo estos auspicios se abrió el mes de Diciembre, en que hay que pagar el interés de la Deuda. ¿Qué debía yo hacer? ¿Seguir tomando créditos por donde se podía, ó hacer que los intereses hubieran sido tomados? Yo consulté con todos los hombres de bien que todos me dijeron: en Diciembre no aumentará el Gobierno dinero a menos de lo 100 por 100; y enramará de las atenciones ordinarias, tenemos la mayoría de subsistencias que aumentaba el coste de todos los servicios, y requería que el Gobierno destinase fondos a ella. Yo entónces le dije a la comisión que me permitiera ir a traer los capitales de las provincias; el alto precio del interés de dinero, que es la mayor carga que puede oponerse a la riqueza pública. Entónces me decidí a hacer el empréstito que se conoce vulgarmente con el nombre de empréstito Mirés. Otro sistema no hubiera producido sino gravísimos inconvenientes. Dice el Sr. Santa Cruz: no sabemos a cómo ha sido el empréstito. ¿Dónde se vendió a las Cortes la cuenta? La suma se puso en valor en 38,25 por 100; es decir, a un 7 1/2 por 100 de interés. Tenemos también una crisis monetaria; y cuáles hubieran sido las consecuencias de que se hubiese aquí repetido lo que sucedió en 1848? ¿Hubiéramos tenido que recurrir a imponer otra contribución directa sobre la propiedad territorial? ¿Han calculado los que se oponen a ese empréstito la ventaja de tener, como tiene el Tesoro, dinero del Banco a 5 1/2 por 100, y de particularizar al 6 1/2 hoy tenemos seguridad que los capitales que el Gobierno necesita para Deuda flotante de mes a mes, se obtengan con 5 ó 6 por 100 de interés. Dice S. S. no habría necesidad de ese empréstito si no se hubieran aumentado los gastos. ¿Qué gastos hemos aumentado? Veamos. Hemos aumentado el gasto de la casa Real. Esto era un aumento legal, constitucional, porque según la Constitución el presupuesto de la Real casa se acuerda al principio de cada año, y los progresistas lo habían bajado, y nosotros debíamos reponerlo en el estado que tenía con arreglo a la Constitución. Estadística. Hemos aumentado un millón de reales. Parece mucho, señores, esto, cuando en el ramo de estadística falta tanto que hacer? Guerra. Cincuenta y un millones. ¿Necesitará volver a encarecer las ventajas de este gasto, comparadas con el sistema que el partido progresista que organiza en cambio una fuerza a su lado, nosotros, y sobre todo el país, nos pasamos perfectamente bien? Además, ¿qué culpa tenemos nosotros de que los acontecimientos hayan hecho necesarios tantos licenciamientos y una quinta numerosa? Hacienda. Se ha aumentado un millón de reales dedicados a la acuñación de la moneda borrosa. Yo creo que los Sres. Diputados no rechazarán esta partida. Industria y Fomento. Se han aumentado enormemente los gastos que compran primeras materias para los estancos; pues yo creo que hay que cuidarlos y fomentarlos; y he gastado seis millones en mejorar los medios materiales de fabricación. Ejercicios cerrados. Yo he querido pagar las sumas anteriores no pagadas, y esto importa 18 millones, en su mayor parte destinados al pago de clases pasivas. Los que reportan de este gasto más ventajas son, pues, los que han pertenecido a Administraciones anteriores. Examiné después S. S. la operación de crédito de 17 de Diciembre, y se quedó de que se hubiese anunciado con poca anticipación. Dijo S. S. que antes de que se diese el decreto, los que podían tomar parte en esa operación estaban completamente enterados de sus condiciones. La casa que pidió más plazo para sus cálculos, pidió 10 días, y el Gobierno dió 16. Por lo demás, yo no necesitaba tener esos 300 millones en un día. Yo necesitaba que ellos vieran que tenían que contentarse con intereses mezquinos comparados con los que estaban acostumbrados a recibir. Los 200 millones realizados por S. S. en Mayo, y 60 realizados después por mí en Diciembre, han sido precisos para cubrir las obligaciones del año anterior. Señores, por 240 millones figuraron los productos de este empréstito en los recursos extraordinarios del presupuesto que vendrá aquí dentro de breves días. No sé, pues, cómo S. S. dice que no se da cuenta a las Cortes de ese empréstito. Dice también el Sr. Santa Cruz que el banquero a quien se adjudicó la subasta ha dado parte en la operación a banqueros españoles. El banquero francés ha tratado de colocar esos fondos en ciertas plazas importantes, y esto no ha sido posible por obstáculos que yo creo removerán las Cortes en breve a propuesta del Gobierno; pero en cambio han venido ya a España 180 millones de esa operación. De la diferencia del precio de los títulos, en Mayo y en Diciembre, no me cabe hacer S. S. un cargo a nuestra administración. Ese es efecto de un mal cambio a todos los países. Creo haber contestado suficientemente a los cargos que nos ha hecho el Sr. Santa Cruz. Se suspendió esta discusión.

Se dió cuenta de los nombramientos de Presidentes y Secretarios hechos por varias comisiones. Pasaron a la comisión varios documentos relativos a las actas electorales. Quedó sobre la mesa el dictamen proponiendo la anulacion del acta de Astorga. El Sr. PRESIDENTE señaló para mañana los asuntos pendientes, y levantó la sesión. Eran las seis y cuarto. PARTE NO OFICIAL. INTERIOR. RECTIFICACIONES Y NOTAS DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DEL ESTADO: NOTICIAS VARIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS. MADRID. El Colegio de señoras establecido en la calle de Fuencarral, y dirigido por las señoras de Clavel, tuvo la satisfacción, en la noche del 25 del corriente, de hacer ver a una distinguida y numerosa sociedad los progresos, aplicación y adelantamientos de las señoras que en el mismo colegio se ejercitaron dos piezas francesas por las señoras de Aragón, Torre-Bossuet, del Rio, Quesada y Bayo, de Vera, de Jimenez, Barzanallana, Amar, Colomer, Oleiza y La Valette: nada dejaron que desear a los que tuvimos el placer de verlas y escucharlas, tanto por el esmero y perfección con que las expresaron en aquel idioma, cuanto por la verdad en la acción y escogidas maneras de la clase a que pertenecen. Varias señoras ejecutaron a continuación en el piano trozos de música moderna, donde ostentaron sus dotes y aplicación; terminando con varios bailes, en los que brillaron todas las discípulas del establecimiento. Muchos cuadernos de escritura con hermosa letra y diversidad de caracteres, y algunos cuadros con correctos dibujos, estuvieron sometidos al examen de los concurrentes. No será fácil olvidar tan bello rol, ni lo complacidos y satisfechos que se manifestaban todos los padres e interesados de las señoras, como muchos así lo manifestaron a las señoras que dirigen el Colegio, dándoles el parabién y enhorabuena por ver coronados con tan feliz éxito sus desvelos y cuidados en la enseñanza, éxito debido igualmente al mérito de los profesores especiales del establecimiento. Toda la brillante concurrencia, entre la que se contaban las señoras y señoras del Conde de Santa Coloma, del Asalar, de Mirasol, de San Rafael, del Saler, de Manilla, de Barzanallana, la de Aristizábal, las de Bayo, las de Jugo, las de Potons, la Generala La Valette y otras varias, quedó en realidad muy complacida. CUENCA, 19 de Mayo.—La cosecha de cereales ofrece ser regular, gracias a las abundantes y oportunas lluvias de estos días. El precio de los granos, sin embargo, como me parece alto, aunque con tendencias a la baja; el del trigo superior de 94 a 100 rs., y el del trigo inferior de 76 a 80; el del centeno de 60 a 64, el de la cebada de 50 a 54. En cuanto a obras públicas trabajan 600 hombres, divididos en seis cuadrillas, en la carretera general de esta ciudad a la de Teruel. (Diario Mercantil.) VIGO, 25 de Mayo.—Acaban de hacerse varias obras en el Fago de Priorio para regularizar la marcha constante de que antes carecía su máquina. Continúan con actividad las obras del telegrafo eléctrico en las diferentes líneas de Galicia. La Dirección general de obras públicas ha dispuesto que estas máquinas sean precisamente del autor Monillero, cuyos acreditados aparatos se hallan al nivel de los últimos adelantos. El importe de los trabajos ejecutados durante el mes de Abril último en la carretera general de Ferrol a Ribadeo, asciende a la cantidad de rs. vn. 38,899.70, cuyas obras corresponden a los trozos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º desde Ferrol al arroyo Bestilleiros, que divide las provincias de Lugo y la Coruña. En el trozo 1.º de esta carretera, desde Ferrol a Puente Linares, se hicieron varios gastos de reparación por valor de rs. vn. 4,010.76. (El Miño.) SEVILLA, 24 de Mayo.—Sabemos que se halla en esta ciudad el Sr. Nogueras, Inspector comisionado para pasar la revista de caminos y demas obras públicas de este distrito y el de Córdoba. Estamos seguros de que dicho señor quedará satisfecho en su cometido al ver el buen estado de aquellas que están a cargo de los Ingenieros pertenecientes a ambos distritos. (Trovair.) MÁLAGA, 23 de Mayo.—Como ya figuramos, nuestro Excmo. Sr. Obispo dió principio a la santa visita de la diócesis por la ciudad de Vélez, donde fue recibido con todos las muestras de aprecio y respeto que se merecen, y donde continúa llenando todas las funciones que le toca a su elevado ministerio. Se ha presentado a recibir el Santísimo Sacramento de la Confirmación un número incalculable de niños de ambos sexos, y también, sabemos que S. E. ha administrado asimismo el Santo Batismo a un niño hijo de padres pobres, verificándolo con toda solemnidad, por lo cual en todas ocasiones el pueblo de Vélez muestra a S. E. un género de simpatías. (Acisador.) VILLAFRANCA, 18 de Mayo.—Nada tengo que comunicar a V. digno de llamar la atención: lo mismo me limito a darle a V. los precios corrientes en el último mercado. Aguardientes. Jerezanas de 35º, de duros 198 a 200 cont. Tres cuartos ó refinado, 132 a 133 con id. Holanda, 99 a 100 con id. Granos. Continúan a los mismos precios que en el anterior mercado. MANRESA, 21 de Mayo.—Los trabajos del ferrocarril continúan a proseguir con actividad en toda la línea, según tenia entendido, pudiendo de este modo ocupar algunos brazos, y andar así a sobrelevar la crisis de frió que estamos atravesando. No se ha podido efectuar la feria que se celebraba todos los años, habiéndose trascurrido al fin de Pascua un motivo de ser hoy el día preñado para el censo de población, cuyos trabajos marchan con suma actividad y celo por parte de todas las juntas municipales del partido de Ayo, según el juez D. Antonio Bernal después de haber recorrido algunos pueblos del distrito a fin de impulsar y resolver si alguna duda se ofrecía para la aplicación del Real decreto de 14 de Marzo referente a la estadística del reino. VICH, 21 de Mayo.—Hoy a las dos de la tarde, en la Iglesia del Remedío, las campanas han dado señal de fuego que se había pegado en dos pajares de la casa frente a la misma iglesia; inmediatamente hemos visto al Sr. Alcalde Constitucional con sus dependientes dando grandes disposiciones, y gracias a la mucha gente que ha acudido se ha podido sofocar sin tener que lamentar desgracia alguna, solamente la pérdida de la tercera parte de la paja que tendrá que consumirse como quemado. Los convencidos todos en general damos las más expresivas gracias al Ilre. Sr. Alcalde primero por lo bien que se ha portado en todo. Ayer a las diez de la noche la música del regimiento de Gerona dió una magnífica serenata al General Bircana que llegó en la misma y se ha hospedado en la fonda del Prara. Según dice, viene a pasar revista a la guarnición de esta que creo se efectuará mañana, pues para dicho fin ha fugado hoy el tercer batallón de Gerona. Ninguna otra novedad ocurre en esta; el tiempo está hermoso; los campos presentan un excelente aspecto, y parecen preparados para una abundante cosecha. LA BISBAL, 21 de Mayo.—El lunes próximo pasado llegó a esta un Visitador e Investigador de Hacienda; y después de haber visitado el archivo de esta parroquial iglesia por ver si los libros parroquiales, sacramentales y de defunción estaban con el correspondiente papel sellado; ayer visitó las notarias, y veremos si mañana se ocupará de la industria y comercio. Mucho trabaja la Administración para aumentar las rentas, y no es extraño, pues siendo muchos los gastos, muchos tienen que ser los ingresos. También hemos visto unos oficios de la administración de esta provincia en los que manda a los estancos que tengan un depósito de tabaco y papel sellado por 9,000 rs el primer estanco, y los otros por 5,000 y 3,000 respectivamente; esta medida merece nuestra aprobación. EXTERIOR. Despacho telegráfico particular de la GACETA DE MADRID.—Paris, 27 de Mayo de 1857.—Los Plenipotenciarios respectivos han firmado el tratado que obliga definitivamente la cuestión de Neuchâtel, y en el cual el Rey de Prusia renuncia los derechos de soberanía sobre aquel Principado. Sabemos por noticias fidedignas que la ratificación del tratado de paz entre Inglaterra y Persia,



